

## **RESOLUCIÓN No. 2313 del 30 de Abril de 2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025 mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales del ICBF Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá"*

### **LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) "CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS"**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial, de las conferidas en el artículo 28 de la Ley 7 de 1979 y el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

La Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, mediante la Convocatoria No. B/F/23-009 publicada el 20 de diciembre de 2023, dio inicio al proceso de selección público y abierto para la conformación de la terna a que será presentada al Gobernador Departamental para la designación del Director de la Regional Caquetá, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, el parágrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el artículo 49 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 2.2.28.1 a 2.2.28.5 del Decreto 1083 de 2015.

En el numeral 5° del acápite "7. *CONSIDERACIONES ADICIONALES*" de la Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá, se establecen las causales de exclusión del proceso de selección, entre ellas: "b) *Presentar documentación o información falsa, adulterada, inexacta o que no corresponda a la realidad, lo cual acarreará la exclusión del aspirante en cualquier etapa del proceso*".

En desarrollo del mencionado proceso de selección se han surtido las siguientes etapas: i) inscripciones<sup>1</sup>, ii) verificación de requisitos mínimos y admisiones<sup>2</sup>, iii) aplicación de la prueba escrita de conocimientos, competencias y aptitudes<sup>3</sup>, y iv) aplicación de la prueba de valoración de antecedentes<sup>4</sup>. Estas pruebas corresponden al 85% del total ponderado y se realizaron con el acompañamiento técnico de la Universidad Nacional de Colombia en el marco del Convenio de Asociación No. 01018792023. Actualmente, el proceso se encuentra en la fase de alistamiento para la aplicación de las entrevistas como última prueba del concurso, que equivale al 15%.

Que en el curso del proceso de selección, la entidad recibió varias denuncias anónimas a través de los correos electrónicos [icbfcaqueta@gmail.com](mailto:icbfcaqueta@gmail.com),

<sup>1</sup> Del 26 al 28 de diciembre de 2023

<sup>2</sup> Publicación del listado definitivo de admitidos 18 de febrero de 2024

<sup>3</sup> 3 de marzo de 2024

<sup>4</sup> Publicación de resultados definitivos 15 de septiembre de 2024

## **RESOLUCIÓN No. 2313 del 30 de Abril de 2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025 mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales del ICBF Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá"*

[caquetaicbfconcurso@gmail.com](mailto:caquetaicbfconcurso@gmail.com), de fechas 6, 12 y 15 de abril, y 9 de mayo de 2024, relacionadas con la presunta "falsedad" e inconsistencia en las certificaciones de experiencia profesional de la Contraloría General de la República, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Fundación Picachos y la Cámara de Comercio del Caquetá, aportadas por el aspirante **JOSE DELBY VARGAS GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.788, dentro del proceso de selección de Directores Regionales del ICBF – Convocatoria B/F/23-009 Regional Caquetá.

Atendiendo las denuncias presentadas, la Universidad Nacional de Colombia, mediante las comunicaciones con radicados Nos. ICBF-UN-DR-1110, ICBF-UN-DR-1111, ICBF-UN-DR-1112 y ICBF-UN-DR-1113 del 17 de mayo de 2024, solicitó a las entidades previamente señaladas que certificaran la validez y autenticidad del contenido de las certificaciones de experiencia allegadas por el participante al proceso de selección.

En respuesta a lo anterior, la Contraloría General de la República, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Fundación Picachos, ratificaron que las certificaciones de experiencia profesional aportadas al proceso de selección por el aspirante **JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ** son válidas y auténticas.

Por su parte, el Director de Contratación de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, mediante oficio No. 110.22.01 del 17 de junio de 2024, realizó una serie de observaciones a la certificación laboral de fecha 24 de mayo de 2013, aportada por el participante **JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ**, en la que se indica que "prestó sus servicios de tiempo completo en esta entidad como Director de la Unidad de Proyectos del 26 de abril de 2004 al 10 de agosto de 2009", conforme a la certificación remitida por la Cámara de Comercio de Florencia se evidencian diferencias sustanciales respecto del contenido de la misma, específicamente en el cargo desempeñado, la modalidad y el tiempo de vinculación.

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024, se inició de oficio una actuación administrativa con el fin de determinar la procedencia de exclusión del Proceso de Selección de Directores Regionales del ICBF, Convocatoria No. B/F/23-009-Regional Caquetá, del señor **JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.788, por presuntamente incurrir en la causal establecida en el literal b) del numeral 5° del acápite "7. CONSIDERACIONES ADICIONALES" de la Convocatoria, consistente en: "Presentar documentación o información falsa, adulterada, **inexacta o que no corresponda a la realidad**, lo cual acarreará la exclusión del aspirante en cualquier etapa del proceso". (énfasis propio)

## **RESOLUCIÓN No. 2313 del 30 de Abril de 2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025 mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales del ICBF Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá"*

El acto administrativo en mención fue comunicado al señor **JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ** con el oficio radicado No. 202412100000223681 del 18 de julio de 2024, enviado al correo electrónico [josedelbyvargas@hotmail.com](mailto:josedelbyvargas@hotmail.com) y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, para intervenir en la actuación administrativa y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Dentro del término establecido, mediante correo electrónico del 25 de julio de 2024, el participante a través de apoderado, el abogado **JULIO HERNANDO RODRÍGUEZ NOREÑA**, presentó documento de "*pronunciamiento de oposición frente a la Resolución 3182 del 18 de julio de 2024 en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción*", solicitando la práctica de pruebas.

Así, con la Resolución No. 4398 del 24 de septiembre de 2024 se reconoció personería jurídica al apoderado, se resolvió la solicitud de pruebas -rechazando la práctica de los testimonios solicitados- y se incorporaron los documentos aportados con el pronunciamiento del 25 de julio de 2024, acto que fue comunicado al participante y a su apoderado en la misma fecha, a través del oficio radicado No. 2024121000003006551.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025, la Dirección General del ICBF resolvió la actuación administrativa y decidió excluir del proceso de selección de Directores Regionales realizado mediante la Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá, al señor **JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.788, por incurrir en la causal establecida en el literal b) del numeral 5 del acápite "**7. CONSIDERACIONES ADICIONALES**" de la Convocatoria, que consiste en "*Presentar documentación o información (...) inexacta o que no corresponda a la realidad, lo cual acarreará la exclusión del aspirante en cualquier etapa del proceso*", la cual fue notificada al participante y a su apoderado mediante la comunicación con radicado No. 202512100000099231 del 10 de abril de 2025, remitida vía correo electrónico, informándole que contra la misma procedía el recurso de reposición.

A través de correo electrónico del 21 de abril de 2025, el abogado **JULIO HERNANDO RODRÍGUEZ NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.299 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 133.618 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por el señor **JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ**, para su representación en esta actuación administrativa.

Finalmente, a través de correo electrónico del 28 de abril de 2025 remitido al buzón de institucional [dirección.humana@icbf.gov.co](mailto:dirección.humana@icbf.gov.co), el señor **JOSÉ DELBY VARGAS**

## **RESOLUCIÓN No. 2313 del 30 de Abril de 2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025 mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales del ICBF Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá"*

**GUTIÉRREZ**, allegó poder conferido al abogado **OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.187 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 219.051 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025 que resolvió la actuación administrativa y excluyó al participante del proceso de selección de Director de la Regional Caquetá.

### **II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establecen la procedencia, oportunidad y requisitos de los recursos que se interpongan contra los actos administrativos, así:

**"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

**ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)

**ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

## **RESOLUCIÓN No. 2313 del 30 de Abril de 2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025 mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales del ICBF Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá"*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)"*

Que, conforme lo dispuesto en la norma en cita y teniendo en cuenta la fecha de notificación de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025, en el caso sub examine, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal y reúne los requisitos exigidos. En consecuencia, se procederá a analizar los argumentos expuestos y a resolverlo de plano.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR**

En el recurso de reposición interpuesto el 28 de abril de 2025, el apoderado solicita reponer el numeral primero de la Resolución No. 1590 del 10 de abril del año 2025 y, en consecuencia *"mantener vigente la participación en el proceso de selección al señor JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ, dejando incólumes cada una de las etapas surtidas a la fecha, inclusive, el puesto en el que se encontraba este concursante antes de la emisión de la Resolución que se ataca"*, con base en los argumentos que se analizarán a continuación.

Manifiesta el recurrente que el Despacho no analizó factores importantes para adoptar la decisión de exclusión del participante, alegando en su sentir, una indebida valoración de la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Florencia mediante oficio No. 110.22.01 del 17 de junio de 2024, así:

*"(...) considera este extremo recurrente que se dejaron de analizar factores sumamente importantes a la hora de adoptar la determinación que hoy se ataca por esta vía, y que son la que son la intención, el conocimiento y la voluntad, el dominio de la acción por parte del aspirante respecto del contenido de la certificación del año 2013, y esto a razón de que al solicitarla por aquél entonces, fue entregada por el presidente ejecutivo, quien sea del caso referir, era el competente para ello, dio fe de su contenido y de cada dato suministrado al solicitante, con fundamento en la información que pudo recaudar y bajo el inexorable principio de la buena fe. Por ende, esta cartera ha dejado de lado que, si advirtió alguna inexactitud, entre la certificación entregada por el participante y la información suministrada en el año 2024 por el director de la oficina de contratación, se debe más al manejo interno de la documentación, archivo histórico, datos y demás, por parte de la cámara de comercio, y no, a un comportamiento negativo generado por el participante,*

## **RESOLUCIÓN No. 2313 del 30 de Abril de 2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025 mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales del ICBF Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá"*

*encaminado a hacer incurrir en error a quienes eventualmente han revisado su perfil profesional en lo tocante a formación académica y experiencia profesional."*

*2. Reprocha esta parte recurrente ese análisis sesgado que está realizando la Dirección General respecto de las pruebas obrantes en el plenario, por cuanto no ha otorgado valor probatorio a lo aportado por el señor JOSÉ DELBY al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, verbi gracia, la certificación de fecha 21 de enero del año 2010 expedida por el entonces presidente ejecutivo del ente cameral YESID ANTONIO MENESES QUINTO, quien en su momento certificó exactamente el mismo contenido de la que hoy por hoy se reprocha y se pone en tela de juicio. (...)*

*3. Es reprochable sin lugar a dudas que la conclusión a la que arriba la dirección general con relación a la veracidad y realidad de la certificación de fecha 24 de mayo de 2013, la cual se afina en la información que suministra la dirección de contratación de fecha 17 de junio de 2024, sea evidentemente negativa y endilgada al concursante, han trasladado una responsabilidad institucional a una persona que ha actuado de buena fe, quien ha confiado en la información que varias veces le han entregado y certificado, porque sencillamente la encuentra ajustada a lo que para los años 2004 a 2009 fue su REALIDAD, aspecto netamente subjetivo que esta dirección general no ha logrado desvirtuar, porque lo que hoy día es certificado ha tenido la salvedad clara e inobjetable que refiere el director de contratación, y es que NO PUEDE DAR FE de una serie de aspectos que refiere la certificación del año 2013, y esto obedece a que naturalmente no le consta nada más, no estuvo por aquél entonces, y la documentación que encontró es esa, sin más, pero, la veracidad y realidad no están en entredicho, es una conclusión totalmente sesgada a la que ha llegado esta dirección en detrimento de los intereses del concursante.*

*4. La contrariedad y carencia de correspondencia entre una y otra certificación analizada por esta dirección general, no son aspectos que deban de atribuirse al participante, porque es una situación atípica que sin lugar a duda involucra la responsabilidad que le asiste a la cámara de comercio frente a la información que certifica, y en gracia de discusión quienes deberían de estar llamados a entregar las aclaraciones correspondientes son aquellos que fungieron como presidentes ejecutivos para la fecha de los hechos, a fin de que determinen las razones que tuvieron en cuenta para certificar la realidad del señor JOSÉ DELBY y los servicios que prestó, tiempo completo, medio tiempo, ocasional etcétera, y no, afectarlo en su persona por una serie de imprecisiones que equivocadamente le son enrostradas hoy, y que lo afectan en demasía al excluirlo de un proceso concursal en el que se ubica en la primera posición, con serias y evidentes posibilidades de ser el ganador desde un punto de vista netamente objetivo. (...)"*

Para despachar los argumentos del recurrente, en primer lugar, es necesario contrastar la información contenida en la certificación laboral de fecha 24 de mayo de 2013 emitida por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá (en adelante CCF) y aportada por el señor JOSÉ DELBY VARGAS GUTIERREZ al proceso de selección de Directores

## RESOLUCIÓN No. 2313 del 30 de Abril de 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025 mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales del ICBF Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá"

Regionales, y la información consignada en el oficio No. 110.22.01 del 17 de junio de 2024, emitido por la misma entidad.

En la certificación laboral del 24 de mayo de 2013, se consigna de manera expresa que el participante "prestó sus servicios de tiempo completo en esta entidad como Director de la Unidad de Proyectos del 26 de abril de 2004 al 10 de agosto de 2009". De la lectura de dicho documento, se desprende, en una primera aproximación: que el señor Vargas Gutiérrez desempeñó un empleo del nivel gerencial como Director de la Unidad de Proyectos de la CCF, a tiempo completo sin interrupción alguna desde abril de 2004 hasta agosto de 2009, es decir: por un tiempo aproximado de 5 años y 3 meses.

Por su parte, en la comunicación No. 110.22.01 del 17 de junio de 2024 expedida por el Director de Contratación de la CCF, la cual se emitió en respuesta al proceso de verificación que adelantó la Universidad Nacional de Colombia ante las denuncias recibidas que hacían referencia a una presunta falsedad de la certificación laboral en mención, esta entidad informó:

"En atención a lo solicitado en el oficio del asunto, la Cámara de Comercio de Florencia Para el Caquetá se permite comunicarle que la documentación que contiene la información solicitada relacionada con la vinculación contractual con nuestra Entidad del señor JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ, identificado con el número de cédula 17.655.788, se encuentra en el archivo central de este ente cameral y la información que se certifica en el presente documento corresponde a la allí encontrada:

Previamente debo indicar que, el señor EDUARDO MOYA CONTRERAS se desempeñó como Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá en el período comprendido entre el año 2010 y el año 2016, por lo que se presume que la certificación de fecha 24 de mayo fue expedida por aquel en la oportunidad señalada **sobre la cual nos permitimos hacer las siguientes precisiones:**

1. **La fecha de inicio contenida en la certificación corresponde a la del primer contrato suscrito por el Señor JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ con la Cámara de Comercio y la fecha final corresponde a la de terminación del último contrato suscrito por el Señor JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ con esta Entidad Cameral.**
2. **En total, el señor JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ suscribió con la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, nueve (09) contratos de prestación de servicios.**
3. **El señor JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ prestó sus servicios profesionales como Coordinador de los proyectos de cooperación interinstitucional que la Cámara**

## RESOLUCIÓN No. 2313 del 30 de Abril de 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025 mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales del ICBF Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá"

**suscribió con diversas entidades** y se encontraba a cargo de la que en su momento se conocía como la Oficina de Proyectos de la Cámara de Comercio.

4. Con relación a si el señor JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ identificado con el número de cédula 17.655.788, durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios "presto sus servicios de tiempo completo", **es algo de lo que la entidad no puede dar fe, atendiendo a la naturaleza de los contratos**".

Adicionalmente, en el archivo se han hallado documentos emitidos por funcionarios de la Cámara de Comercio de Florencia Para el Caquetá que refieren que el señor JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ, **fungía como Coordinador Técnico del Convenio** (Orden de pago R.C.G.C.G. - 02-17 No. 010), **que señalan anticipos para pagar el sueldo de agosto de 2005 de funcionarios proyectos de vida** (Comprobante de egreso 3362 del 31 de agosto de 2005). Este último documento evidencia que se le realizaron pagos durante meses respecto de los cuales no se encontró soporte contractual.

A continuación, **enlisto los contratos que reposan en el archivo central de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá. (...)**" [Negrita y subrayado fuera del texto]

De acuerdo con el análisis comparativo de estas dos certificaciones realizado en la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025, se puede concluir que no corresponden a la misma información y presentan diferencias entre sí, como se indica a continuación:

- En primer lugar, se evidencia que el participante **no desempeñó el cargo de "Director de la Unidad de Proyectos"** si no que prestó sus servicios profesionales a través de varios **contratos de prestación de servicios como Coordinador, Asesor Externo y Consultor Empresarial** de los proyectos de cooperación interinstitucional que la Cámara suscribió con diversas entidades.
- En segundo lugar, evidencia que **no prestó sus servicios de tiempo completo en el período comprendido entre el 26 de abril de 2004 al 10 de agosto de 2009**, sino que **durante dicho lapso suscribió nueve (9) contratos de prestación de servicios**. En la certificación la CCF señala las fechas de ejecución de cada uno de los contratos suscritos, lo que muestra que estos no se ejecutaron de forma continua e ininterrumpida durante los más de 5 años constados en la certificación del 24 de mayo de 2013.

Lo anterior, le permite al Despacho concluir que, en el presente caso, se configura una inexactitud en la información contenida en la certificación laboral de la CCF aportada por el participante al proceso de selección. Esta conclusión se funda en los datos y la información suministrada por la Dirección de Contratación de la misma entidad, señalo

## **RESOLUCIÓN No. 2313 del 30 de Abril de 2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025 mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales del ICBF Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá"*

de manera expresa que lo certificado corresponde a los soportes documentales obrantes en el archivo central de la Cámara de Comercio de Florencia. En consecuencia, se trata de información oficial, formal y plenamente válida, expedida por el ente competente, y de una valoración subjetiva como de manera errada lo afirma el recurrente.

Contrario a lo indicado por el recurrente, la Dirección de Contratación de la Cámara de Comercio de Florencia se encuentra legitimada para certificar sobre la relación "laboral" o contractual de las personas que han prestado sus servicios para dicha entidad. Aducir que la certificación expedida el 17 de junio de 2024 carece de validez y resulta reprochable por consignar información de años anteriores con base en documentos obrantes en el archivo central, en contravía de lo certificado por el entonces Presidente de la CCF, desconoce la competencia y titularidad que dicha entidad ostenta sobre su propia información, tal afirmación constituye una apreciación de carácter netamente subjetivo y carente de sustento probatorio.

Si bien es cierto, la CCF señala que se presume que la certificación laboral del 24 de mayo de 2013 fue expedida por el señor Eduardo Moya Contreras quien para esa época se desempeñaba como Presidente Ejecutivo, ello no tiene la fuerza de desplazar o dejar sin efecto las precisiones realizadas en el resto del documento, las cuales dejan en evidencia la diferencia e inexactitud que existe entre el cargo desempeñado, el tiempo de servicio y la modalidad de vinculación laboral del participante con esta entidad.

Indica el apoderado que *"Es evidente que la manifestación que realiza el director de la oficina de contratación en la certificación de fecha 17 de junio de 2024 con relación a que "no puede dar fe" de la forma de vinculación del señor JOSÉ DELBY vargas, es una SALVEDAD, a la que esta dirección general está anulando todo valor probatorio en favor del concursante excluido"* (sic).

En este aspecto, en cuanto a la expresión realizada en la certificación por la CCF, relativa a que *"no puede dar fe"*, se debe precisar que tal como se indica en el numeral 4º, esta hace relación de manera exclusiva a la *"prestación de servicios de tiempo completo"* que refiere el certificado del 24 de mayo de 2013, en razón a la naturaleza de los contratos de prestación de servicios que suscribió el participante con esta entidad. Por lo tanto, no se trata de una salvedad o una manifestación general realizada sobre todo el contenido del documento, sobre el cual se debe hacer una lectura completa e integral y no parcializada.

Indica el recurrente que, con la valoración realizada a la certificación allegada por la CCF, el ICBF ha *"trasladado una responsabilidad institucional a una persona que ha actuado de buena fe"* en detrimento de sus intereses, toda vez que la inexactitud entre

## **RESOLUCIÓN No. 2313 del 30 de Abril de 2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025 mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales del ICBF Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá"*

la certificación entregada por el participante y la información suministrada en el año 2024 se debe más al manejo interno de la documentación y el archivo histórico y no a un "comportamiento negativo en el actuar del participante", y que por lo tanto, no son aspectos que se deban atribuir a su representado.

Al respecto, se debe indicar que la presente actuación administrativa ha tenido como único fin determinar si se configuran los supuestos de hecho para aplicación de una de las causales de exclusión establecidas en el proceso de selección, lo cual se ha determinado de manera exclusiva con base en los soportes documentales que obran en el expediente, en cumplimiento de los deberes legales que le asisten a la administración de adelantar el concurso bajo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad.

Ante las denuncias presentadas, las cuales se han detallado en los actos administrativos previos emitidos en esta actuación, la administración tenía el deber de adelantar las acciones correspondientes para verificar las situaciones puestas en conocimiento, es por ello que a través de la Universidad Nacional de Colombia se solicitó a la CCF que validara el contenido de la certificación laboral aportada al proceso, lo cual desde ningún punto de vista se puede entender como una acción de carácter subjetivo que desconozca la presunción de la buena fe en el actuar del participante.

Como se expresó en el acto recurrido, tanto el ICBF como la Universidad Nacional de Colombia en el marco del Convenio de Asociación No. 01018792023, parten de la presunción de buena fe respecto de los documentos aportados por los participantes en el proceso de selección de Directores Regionales, conforme lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política. Sin embargo, el principio de la buena fe no es absoluto y encuentra límites en su aplicación, tal y como sucedió con ocasión de las denuncias presentadas en el concurso.

La decisión adoptada por el Instituto se encuentra motivada y fundada en las pruebas que hacen parte del expediente, de manera específica la certificación expedida por la CCF el 17 de junio de 2024, entidad idónea y competente para hacer constar la información relacionada con la vinculación "laboral" o contractual de los ciudadanos que han prestado sus servicios a esta, la cual deja en evidencia diferencias sustanciales e inexactitudes frente a la certificación laboral del año 2013 que aportó el participante al momento de la inscripción en el presente proceso de selección, lo que configura la aplicación de la mencionada causal de exclusión.

Ahora bien, señala el recurrente que la entidad no está dando valor probatorio a las certificaciones laborales de fechas 21 de enero de 2010 y 24 de mayo de 2013 aportadas

## **RESOLUCIÓN No. 2313 del 30 de Abril de 2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025 mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales del ICBF Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá"*

con los argumentos de defensa, expedidas por los entonces presidentes ejecutivos del ente cameral Yesid Antonio Meneses Quinto y Eduardo Moya Contreras, que a su parecer contienen la misma información de la certificación laboral del 2013 en cuestión, así como los comprobantes de pago de honorarios, indicando que en su concepto el Instituto debió decretar de oficio pruebas testimoniales para adoptar la decisión de fondo.

Frente a este argumento, el Despacho reitera los fundamentos expuestos en la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025. En cuanto, las certificaciones y desprendibles de pago de honorarios que se allegaron con los argumentos de defensa corresponden a documentos que no hacen parte ni fueron aportados por el participante al proceso de selección, y que además no contribuyen elementos que permitan determinar la veracidad de la información contenida en la certificación laboral en cuestión y mucho menos tienen la fuerza y relevancia para desvirtuar las observaciones realizadas por la Cámara de Comercio de Florencia en la respuesta emitida el 17 de junio de 2024, las cuales evidencian las diferencias e inexactitudes endilgadas.

Es de señalar que el Despacho, tras analizar de los criterios de conducencia, pertinencia, idoneidad y utilidad, consideró improcedente la práctica de pruebas testimoniales, por cuanto un testimonio no tiene la fuerza suficiente para desvirtuar la información consignada en la certificación oficial emitida el 17 de junio de 2024 por la Dirección de Contratación de la Cámara de Comercio de Florencia, como en efecto lo pretendía el participante al solicitar la práctica de testimonio de dos expresidentes y ex trabajadores de la Oficina de Proyectos de la CCF, que fueron negados a través de la Resolución No. 4398 del 24 de septiembre de 2024<sup>5</sup>.

Tal y como se arguyó en la citada Resolución, en cuanto a la declaración de terceros, es de tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1564 de 2012, la prueba testimonial no reemplaza ni puede suplir la documental<sup>6</sup>, por lo tanto, el testimonio no es admisible para demostrar o controvertir hechos que están soportados en un documento debidamente expedido por la autoridad competente.

De otra parte, señala el recurrente que con la comunicación No. ICBF-UN-DR-1110 del 17 de mayo de 2024 mediante la cual la Universidad Nacional de Colombia le solicitó a la Cámara de Comercio de Florencia que informara sobre la validez y autenticidad de la

<sup>5</sup> "Por la cual se decide sobre la solicitud de pruebas, se incorporan documentos y se reconoce personería jurídica dentro de la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 en el marco del Proceso de Selección de Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá"

<sup>6</sup> Lineamiento sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en actuaciones administrativas - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - 24 de enero de 2022

## **RESOLUCIÓN No. 2313 del 30 de Abril de 2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025 mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales del ICBF Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá"*

certificación laboral del 24 de mayo de 2013, aportada al proceso de selección por el señor **JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ**, solo "se buscó conocer fue la **AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO**, es decir, que indistintamente de su contenido, de la entidad cameral se buscaba que certificara si era auténtico o no, para determinar una posible **FALSIFICACIÓN, ADULTERACIÓN o similar por parte del concursante (...)**", lo que en su concepto fue validado en la respuesta de la CCF del 16 de junio de 2024, agregando que los aspectos del "cargo desempeñado y la modalidad y tiempo de vinculación" no fueron objeto de indagación.

Sobre este argumento, tampoco le asiste razón al apoderado, dado que, en la citada comunicación la Universidad Nacional de Colombia en el marco del proceso de verificación le solicitó a la CCF de manera expresa:

*"(...) Dentro de la Convocatoria mencionada para la Regional Caquetá, el aspirante JOSE DELVY VARGAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.655.788, **aportó una certificación expedida por la Cámara de Comercio de Florencia, en la que se indica que prestó sus servicios de tiempo completo como Director de la Unidad de Proyectos desde el 26 de abril de 2004 al 10 de agosto de 2009**; cuya función principal es la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos del orden productivo y social; **certificación sobre la cual la Universidad Nacional de Colombia y el ICBF han recibido observaciones frente a la veracidad de su contenido.***

*Así las cosas, y **en aras de verificar la autenticidad de dicha certificación**, de manera atenta y respetuosa, **solicitamos que se informe si este documento fue emitido por la entidad en los términos allí señalados**, a fin de determinar si se presenta alguna de las causales de exclusión del participante establecidas en la Convocatoria del proceso. (...)"*. (Énfasis propio)

En este contexto, es claro que en dicha comunicación: i) se informó a la CCF sobre el objeto y la finalidad del proceso de verificación de la certificación laboral, y, ii) además de hacer referencia a la autenticidad del documento, se le solicitó que informara si la certificación fue emitida por la entidad en los términos allí señalados, lo que de manera ineludible e irrefutable comprende la información en ella contenida, como lo es el cargo y las funciones desempeñadas, así como la modalidad y el tiempo de vinculación de la persona a quien se certifica. Por lo cual, no es de recibo para el Despacho aducir que con la comunicación remitida no se pretendió verificar dichos aspectos, cuando se constituyen en el eje central de esta actuación administrativa.

Adicionalmente, señala el apoderado que si existe algún motivo que reprochar con relación al contenido de las certificaciones:

## **RESOLUCIÓN No. 2313 del 30 de Abril de 2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025 mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales del ICBF Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá"*

*"es algo que debe de endilgarse a la entidad que certifica, y ponerlo de presente a las autoridades competentes, tal y como lo refiere el mismo convenio, y no, asumir una postura sesgada con el único afán de afectar los intereses de un participante que es totalmente ajeno a lo que en su momento le han entregado como certificación", y si lo que se predica "es una posible falsedad de la información que contiene la certificación, debería de empezar primeramente por poner en conocimiento de la fiscalía general de la nación los hechos que al parecer son susceptibles de configurar un delito, y vincular directamente a los directores ejecutivos de los años 2010 y 2013 respectivamente, porque ambos estarían vinculados con la emisión de certificaciones de dudosa procedencia y que no se ajustan a la realidad y de contera al señor VARGAS GUTIÉRREZ en el evento que también se demuestre su activa participación en la comisión del delito, y no limitarse únicamente a excluirlo del proceso de selección dando una imagen pública de que presentó información que no se compadece con la realidad, y poniendo en entredicho su reputación y todos los logros alcanzados en esta región."*

Sobre el particular, no le asiste razón al recurrente por las siguientes razones: En primer lugar, la finalidad de la presente actuación administrativa es determinar si se configura la causal de exclusión del concurso que consiste en **"Presentar documentación o información (...) inexacta o que no corresponda a la realidad, lo cual acarreará la exclusión del aspirante en cualquier etapa del proceso"**, esto con base en las denuncias recibidas frente a las certificaciones laborales aportadas por el participante y el deber que le asiste al ICBF de adelantar el respectivo proceso de verificación, el cual se ha realizado conforme el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 respetando y garantizando el debido proceso y el derecho fundamental a la defensa y contradicción del participante, por tanto, la manifestación hecha por el apoderado en cuanto a que la entidad tiene *"una postura sesgada con el único afán de afectar los interés de un participante"*, se trata de una apreciación netamente subjetiva que carece de sustento argumentativo y probatorio.

En segundo lugar, la actuación administrativa se ha adelantado por la causal de exclusión establecida en el literal b) del numeral 5 del acápite 7 "CONSIDERACIONES ADICIONALES" de la Convocatoria No. B/F/23-009 en lo que tiene que ver con "presentar documentación información inexacta o que no corresponda a la realidad", mas no por una posible "falsedad" como de manera errada lo afirma el apoderado. Si bien en las denuncias se hace referencia a una presunta falsedad esta no ha sido el objeto de la actuación. Para el ICBF es claro que dicha conducta debe ser investigada por la autoridad competente, en este caso la Fiscalía General de la Nación, es por ello por lo que en el artículo 4º de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025, se dispuso que una vez en firme la decisión se remita copia del expediente *"a la Oficina Asesora Jurídica – Equipo de Anticorrupción y Penal del ICBF– para que adelanten las acciones que correspondan"*

## **RESOLUCIÓN No. 2313 del 30 de Abril de 2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025 mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales del ICBF Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá"*

*ante la autoridad competente". No obstante, ello se realiza solo hasta tanto el acto administrativo citado quede en firme -ejecutoriado-, lo cual aún no ocurre.*

Finalmente, indica el recurso que con la decisión adoptada por la entidad frente al participante se *"está cercenando una franca posibilidad de acceder por mérito al cargo de director regional al servicio del ICBF, a razón de que se está adoptando una decisión arbitraria que afecta directamente las etapas surtidas al interior del proceso y satisfactoriamente superadas por este concursante, quien, luego de acreditar su experiencia profesional y formación académica, además de la realización de la prueba de conocimiento, se ha ubicado en la primera posición, y tiene evidentes posibilidades de ser elegido director regional desde un punto de vista netamente objetivo"*.

En relación con este argumento, importa resaltar que como se indicó en el numeral I de la presente Resolución, el proceso de selección de Directores Regionales Convocatoria No. B/F/23-009 de la Regional Caquetá, está en curso y no ha finalizado, por lo tanto, no se cuenta con resultados definitivos ni posiciones consolidadas ni mucho menos se ha realizado la conformación de la terna como última etapa del proceso de selección, razón por la cual, ningún participante cuenta con un derecho adquirido o consolidado y están sujetos a una mera expectativa hasta tanto finalice el concurso de méritos y se publiquen los actos administrativos con los resultados definitivos.

Sobre este asunto el Consejo de Estado<sup>7</sup> se ha pronunciado quien en sentencia 2011 – 00849 de 2020, expresó que *"Únicamente se entiende que existe un derecho adquirido dentro de los concursos públicos de méritos cuando finalicen, se aprueben todas las etapas, se emita la lista de elegibles y el concursante ocupe el primer lugar, en tanto que se torna en obligatorio para la entidad su nombramiento"*.

#### **IV. DECISIÓN DEL DESPACHO**

Con fundamento en los argumentos expuestos en el acápite anterior, el Despacho no encuentra mérito para revocar la decisión adoptada a través de la Resolución 1590 del 10 de abril de 2025 *"Por medio de la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales del ICBF Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá"*

<sup>7</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia del 12 de marzo de 2020, radicación No. 25000-23-25-000-2011-00849-01(3592-16)

## RESOLUCIÓN No. 2313 del 30 de Abril de 2026

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025 mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales del ICBF Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá"*

En consecuencia, al no haber desvirtuado el recurrente las inconsistencias o inexactitudes evidenciadas en las certificaciones aportadas, se confirmará en su integridad la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** No reponer y en consecuencia confirmar en su integridad la decisión adoptada mediante la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025, que resolvió: **"EXCLUIR** del proceso de selección de Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá, al señor **JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.788, por incurrir en la causal establecida en el literal b) del numeral 5 del acápite 7 "CONSIDERACIONES ADICIONALES" de la Convocatoria que consiste en "Presentar documentación o información (...) **inexacta o que no corresponda a la realidad**, lo cual acarreará la exclusión del aspirante en cualquier etapa del proceso", conforme los fundamentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2°.** Reconocer personería al abogado **OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.187 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 219.051 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades señaladas en el poder conferido y los términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 3°.** A través de la Dirección de Talento Humano del ICBF, **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor **JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.788, y a su apoderado el abogado **OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.187 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 219.051 del Consejo Superior de la Judicatura, a los correos electrónicos [josedelbyvargas@hotmail.com](mailto:josedelbyvargas@hotmail.com) y [abogadortizmartinez@gmail.com](mailto:abogadortizmartinez@gmail.com), respectivamente, según los datos de notificación aportados en el escrito del recurso.

**ARTÍCULO 4°.** **COMUNICAR** la decisión definitiva adoptada en la presente actuación administrativa a los participantes del Proceso de Selección de Directores Regionales del ICBF - Convocatoria No. B/F/23-009 de la Regional Caquetá, a través de publicación en el sitio web de la Convocatoria - link <https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/concurso-directores-regionales>, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 2313 del 30 de Abril de 2026**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025 mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales del ICBF Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá"*

**ARTÍCULO 5°.** A través de la Dirección de Talento Humano del ICBF, y una vez ejecutoriada la decisión -notificada-, remitir copia de esta Resolución junto con sus antecedentes a la Oficina Jurídica – Equipo de Anticorrupción y Penal, para que adelanten las acciones que correspondan ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 6°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra esta no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de Abril de 2026



**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

	<b>NOMBRE – CARGO</b>	<b>FIRMA</b>
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona – Secretaria General	
	José Miguel Rueda Vásquez – Jefe Oficina Jurídica	
	Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo – Director de Talento Humano	
Revisó	Diana Carolina Baloy – Asesora Dirección General	
	Víctor Manuel Méndez Ospina – Contratista Oficina Jurídica	
	Nathaly Torres Torres - Contratista Oficina Jurídica	
Proyectó	Ana María Gutiérrez Losada – Contratista Dirección de Talento Humano	